

DON XAVIER ELIO, TENIENTE GENERAL DE LOS

REALES EJERCITOS, CABALLERO CRAN CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO, CONDECORADO CON la del Tercer Egecricio, Socio Honorario de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la Provincia de Valencia, Gobernador Público de la misma, Presidente de su Real Audiencia, Capitan General del propio Reyno y del de Murcia, Gefe Superior de la Seguridad Pública, Presidente nato del Consejo de Oficiales Generales, de la Junta Principal de Fortificación, de la Superior de Sanidad, de la de Agravios, de la de Policía, de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos, Consiario de la de San Fernando, Inspector de la Compañía de Fusileros, Juez Protector de la Real Maestranza de Valencia, de Extranjeros y Transcuntes, Protector de las Obras del Puerto del Grao, &c. &c.

La Seguridad Pública exige imperiosamente que se observen con exactitud las medidas de Policía y buen gobierno que estan acordadas por varios diferentes decretos que he expedido, y se recopilacion en mi Bando dia 26 de Mayo de este año. No debia recordarse en mi Bando la obligacion en que todos estan de cumplir puntualmente, pero como la falta de su observancia ha dado lugar á que los males que se remediaron á beneficio de tan oportunas providencias se hayan renovado con la reunion de algunas cuadrillas de hombres que olvidados de los deberes de Españoles honrados han cometido robos y otros excesos que merecen ser castigados con prontitud: como el deseo que me anima por la tranquilidad de los pacíficos habitantes, de los traginantes y de sus intereses no me permito ser indiferente á su suerte; y como el consensir el menor dismulo podria producir consecuencias funestas al bien del Estado; he determinado.

1.º Que por el Comandante general de Murcia, Gobernador de Cartagena, y por los Gobernadores militares y politicos, Corregidores y Comandantes de Armas de todos los Partidos de este Reyno se cuide, bajo de su responsabilidad, del cumplimiento de lo prevenido en el referido Bando.

2.º Que por los mismos se me pase cada quince dias una noticia exacta de los sucesos notables que ocurran en el distrito de su jurisdiccion, incluyendo en ella los avisos que puedan haber tenido de las Justicias, de las Partidas, ó de los vecinos relativos á los ladrones ó gente de mal vivir que puedan existir, y de las disposiciones que hayan tomado para perseguirlos á viva fuerza y hasta el punto de capturarlos ó exterminarlos. Para este fin deberán los Corregidores ó Gefe militares, Justicias y Partidas de la Provincia de Murcia dirigirse á su Comandante general, que es mi representante en ella, para que recopilando las noticias que de todos recibia me dé la que se me previene.

3.º Que con respecto á lo determinado en los artículos 12, 13 y 14 del Bando, y á lo acordado en diferentes órdenes hasta 16 de Setiembre último, se arreste á todo individuo que no lleve Pasaporte que se forme resultado no ser sospechoso se le exijan cien reales de multa, ó se le impongan quince dias de Cárcel en caso de no poder satisfacerla por la falta de no ir provisto de dicho documento. Que tambien sean detenidos los individuos que aunque traigan Pasaportes carezcan de los correspondientes referendos; que se averigüe inmediatamente en quien ha cometido el defecto, y al culpable se le exijan otros cien reales de multa, y se le impongan quince dias de Cárcel en caso de no poder satisfacerla por la falta de no ir provisto de dicho documento. Que tambien se sospecha contra él. Que para la realizacion de esto estén autorizados los Oficiales Comandantes de Partidas, las Justicias de los Pueblos ó los Comisionados de estas, pero con la obligacion de dar parte con las diligencias que practiquen los primeros á los Gobernadores militares ó Comandantes de Armas de los Partidos, y las justicias y sus Comisionados á los Corregidores de los suyos respectivos, á quienes los que se consideren agraviados deberan acudir con sus quejas para que las oigan y determinen gubernativamente, quedándoles el derecho de recurrir despues á mi Autoridad. Que los expedientes que sobre esto se formen se remitan originales á mis manos para los usos que convengant.

4.º Que por ningun pretexto se permita tener escopeta á persona alguna que no esté autorizada con la competente Licencia, con arreglo á los artículos 7 y 8 de mi Bando; y que á los que las usen en los caminos y despoblados por que tengan esa autorizacion, se les exija precisamente por las Justicias y Partidas la Licencia, á fin de que asegurándose por ellas de la identidad de las personas, se las deje libres. Que en el mero hecho de hallarse cualquiera persona con arma permitida sin Licencia se la contemple sospechosa, se la detenga y se averigüe su conducta por medio de sumario que se me remitirá, bien antes de determinar en ella si aparece tan culpable que deba ser juzgado, ó bien despues de exigirle las multas acordadas para sus respectivos casos en el artículo 11 del Bando de 26 de Mayo, despojando al individuo que sea del arma, que tambien se me enviara. Se impone á las Justicias la obligacion de recoger toda escopeta ú otra arma que puedan tener en sus casas los vecinos del Pueblo y Término de su jurisdiccion, si estos no fuesen dignos de obtener la Licencia para usarla; y si no la cumplieren serán de su cuenta las consecuencias que

puedan resultar de su omision ó descuido en esta parte. Que todos los Gobernadores y Corregidores dispongan inmediatamente que se recojan las Licencias que ya se hayan dado para el uso de armas por las Justicias de su Partido, y que por las mismas se les devuelva gratis (y sin la menor dilacion) de otras, en que sobre los requisitos prevenidos hasta ahora se contenga la edad, estatura y demas señas de los vecinos que puedan usar arma, debiendo el Gobernador de Cartagena y demas Gobernadores y Corregidores de este Reyno remitirme á la mayor brevedad una lista de los individuos de cada Pueblo á quienes se les conceda este permiso, sin perjuicio de hacerlo en el sucesivo cada fin de mes de los que se hayan aumentado; y los Corregidores y cabezas de Partido de la Provincia de Murcia las dirijirán á su Comandante general, á fin de que este forme una relacion de todas las que se convien, y me la pase.

5.º Que pues los destacamentos de las Comandancias de Armas de los tránsitos se pondrán con la fuerza que ya he dispuesto, los Oficiales Comisionados en ellas se dediquen á impedir que en los caminos y en los Pueblos circunvecinos se cometan excesos: estos Oficiales permanecerán en todo del Comandante general de Murcia, los establecidos dentro de la Provincia, y de los Gobernadores ó Comandantes de Armas de los Partidos á que pertenezca el punto en que se hallen los que estan en este Reyno, y á ellos dirigiran los Partes de todas sus operaciones y noticias que lleguen á mi noticia, así como acciones y pesquisas para que por su consorcio de hacerlo en el cumplimiento de las sumarias y demas diligencias que se formen, en cumplimiento de lo determinado en estos referidos artículos, y en las demas que tienen, y á que se refiere, limitado en esta resolucion y en las demas que se refieren.

6.º Que el Comandante general de Murcia, Gobernador de Cartagena y todos los Gobernadores y Comandantes de Armas de los Partidos, que tendrán la fuerza posible, cuiden de ejecutar precisamente lo prevenido en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del expresado Bando, y de clar que las Partidas de tránsitos esten continuamente en movimiento por distintas direcciones. Que todo Gefe de un Partido esté en comunicacion con los de los otros lindantes, para que en el caso de tener noticia de la reunion de alguna cuadrilla de malhechores empleen de comm acuerdo toda su fuerza ó la parte disponible en perseguirlos, aprehendiéndolos ó obligándolos á desaparecer.

7.º Que las noticias ó avisos que las Justicias ó los vecinos den al Comandante general de Murcia, Gobernador de Cartagena, ó á los demas Gobernadores ó Comandantes de los Partidos en cumplimiento de su obligacion y de lo advertido en el capítulo 4.º de mi citado Bando, se conserven en el caso de exigirlas, hasta que pase el individuo ó individuos á quienes se delata, se les oiga conforme correspondiera, y se haga el uso conveniente del mismo aviso.

8.º Que los citados Gefes compelen á las Justicias y vecinos al cumplimiento de sus deberes en todo cuanto compete esta determinacion y mi citado Bando, y que procedan con el mayor rigor contra cualquier persona que aparezca inculcado de encubridor de delincuentes, formándole causa por la Autoridad competente, y dándole cuenta de lo que resulte.

9.º Que los Gobernadores y Corregidores acuerden medidas de Policía interior en los Pueblos de sus distritos, para que á toda hora en que pueda ser atacada por los malhechores la casa de algun vecino, sean descubiertos, y auxiliándole con las Partidas de Tropá, si las hubiere, con las de Paisanos armados que debe haber en consecuencia de auto de la Real Sala del Crimen de este Reyno, y de lo que advierte el artículo 10 del Bando de 26 de Mayo, se consiga la prision de unos enemigos tan atroces de la humanidad y de las leyes que forman la sociedad.

10.º Que haya Oficiales á las Partidas para que sirvan de Escalares en las mandantes de Armas de los Partidos que forman la sociedad. Que en sus respectivos Partidos se aprendan, pues conviene, y yo recomiendo á su celo y al de los Corregidores y Justicias, que se evite la mas pequeña dilacion en estos procesos y que se pongan por horas en estado de ser sentenciadas, para que los delincuentes experimenten el castigo que por sus delitos merezcan.

11.º Que el Coronel D. Francisco Samper con las Partidas de su mando y bajo las instrucciones que tiene, cuide que se realice lo que se ordena, entendiéndose con los Gefes de los Partidos en que se halle en cuanto convenga, y contingo para la resolusion de los expedientes que ocurran.

Que ignorancia se imprime en forma de Bando, y se fijarán en los mandos. Valencia 4 de Diciembre de 1816.

